

SEGUNDO AÑO.
Idioma inglés, contabilidad, geografía explicada y dibujo de planos, estadística comercial, monedas, pesos y medidas comparadas, cambios, sistemas de bancos y compañías de seguros.

TERCER AÑO.
Idioma alemán, historia general del comercio, nociones de legislación mercantil nacional y extranjera, aranceles de aduanas comparados.

CUARTO AÑO.
Continuación del idioma alemán, tratados de comercio y derecho marítimo universal, elementos de economía política.

4. Los profesores necesarios para la enseñanza de estos ramos, recibirán su nombramiento del supremo gobierno, por el Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio.

5. Para cuidar de todo lo relativo al orden interior de la escuela especial de comercio, habrá en ella un director, el cual será nombrado por el gobierno de entre los profesores del establecimiento, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias personales, al que tenga á su cargo más ramos de enseñanza. El director deberá habitar en el mismo edificio en que se halle la escuela, y disfrutará una gratificación de doscientos pesos anuales, sobre los sueldos que le correspondan como profesor.

6. La planta de los empleados de la escuela especial de comercio, será la siguiente:

Un profesor del idioma castellano.	500
Id. id. de id. francés.	500
Id. id. de id. inglés.	500
Id. id. de id. alemán.	500
Id. id. de contabilidad mercantil.	600
Id. id. de geografía y estadística.	800
Al frente.	3,400

Del frente.	3,400
Un profesor de historia comercial.	60
Id. id. de derecho mercantil y marítimo.	800
Id. id. de economía política.	800
Gratificación del director.	200
Un conserje.	300
Dos sirvientes.	200
	6,300

7. Esta planta será pagada de los fondos del Ministerio de Fomento, el cual proveerá igualmente á la escuela de todos los útiles necesarios para su instalación y conservación.

8. Los profesores de la escuela especial de comercio formarán y someterán á la aprobación del gobierno su reglamento interior, en que conste la distribución de horas para los estudios, épocas en que hayan de celebrarse los exámenes, requisitos con que deban expedirse los títulos profesionales, y todo lo concerniente al buen orden del establecimiento.

9. Para ser admitido como alumno en esta escuela, se requiere tener quince años cumplidos, ser de buenas costumbres, y haber concluido su educación primaria en los ramos de lectura, escritura, aritmética y doctrina cristiana. Todo el que con estos requisitos solicite ser admitido en este establecimiento, deberá dirigir su solicitud al director, quien la pasará al Ministerio de Fomento, con su respectivo informe para la resolución.

10. Por el Ministerio de Fomento se dispondrá todo lo necesario á fin de que la escuela especial de comercio quede instalada el día 1º del próximo Marzo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 28 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de

1854.—El ministro de Fomento, Velazquez de Leon.

NUMERO 4185.

Enero 28 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre que los empleos en el tribunal de la guerra deben considerarse como comisiones del servicio.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El desempeño de las plazas de ministros, ya sean propietarios ó suplentes, fiscal militar, defensores y empleados militares de las secretarías del supremo tribunal de Guerra y Marina, debe considerarse como una comision sin ninguna propiedad ni otros goces que los que tengan por sus empleos en el ejército los generales ó jefes que sirvan dichas plazas.

2. Tambien se considerará como comision el desempeño de las comandancias generales, principales y militares.

3. Queda derogado el decreto de 12 de Marzo del año próximo pasado, en la parte relativa á los generales, jefes y oficiales del ejército destinados en el supremo tribunal de Guerra y Marina, dejando vigente la parte que trata de los ministros letrados y empleados que no son militares, de dicho tribunal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 28 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4186.

Enero 30 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre extranjería y nacionalidad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD

DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los extranjeros y sus clases.

Art. 1. Son extranjeros para los efectos de las leyes:

I. Los que, nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la República.

II. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieron bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipación, que no quieren naturalizarse.

IV. Los hijos de mexicanos que residieron con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año despues de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la República sin licencia ni comision del gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose despues

de concedido el primero, exponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI. Los hijos de mexicano mayores de edad y residentes fuera de la República, que habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privación de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamación, se obligará á establecer su domicilio en la República dentro de un año de verificar aquella.

VII. La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condición de su marido.

VIII. Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores ó cargos públicos de soberanos ú otros gobiernos extraños.

IX. Los que se naturalizasen en otros países.

X. Los que se establecieren fuera de la República con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer más como súbditos de ella.

XI. Los que en la ocupación de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellón de cualquiera nación extraña, debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, expulsos del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se considerarán como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distinción.

2. Los extranjeros tendrán obligación de pedir carta de seguridad, que será renovada en el mes de Enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravención sufrirán por primera vez una multa conforme á las leyes vigentes ó que se dieren en lo sucesivo, doble en caso de reinciden-

cia, y por otra mayor serán expulsos del territorio nacional.

3. Los extranjeros que se introdujeran al territorio nacional sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo, hasta que dada cuenta al gobierno por el Ministerio de Relaciones é impuesto de las calidades del extranjero, disponga lo conveniente sobre su expulsión ó libre entrada.

4. No se permite la entrada al territorio nacional de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el gobierno resuelva su devolución según juzgue conveniente.

5. Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de Marzo de 1842, sobre adquisiciones de bienes raíces por extranjeros, excepto en los casos en que por tratados se modificare cualquiera de sus disposiciones.

6. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesión ó industria útil para vivir honradamente.

7. El extranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algún cargo público de la nación ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiere contraído fuera.

8. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República.

9. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

CAPITULO II.

De los nacionales ó mexicanos.

14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, ó por causa de estudios, ó de transeunte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera ó viuda, que llegados á la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del art. 3º ó de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.

10. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieran residencia fija ni hicieren una mansión larga en el país, se considerarán como transeuntes.

11. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

12. Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribución extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

13. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el cónsul de la nación del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en la República ó á favor de súbditos mexicanos.

CAPITULO III:

Previsiones generales.

15. El mexicano podrá ser citado ante los tribunales de la República para responder en juicio sobre obligaciones contraídas en país extranjero, ya proceda la demanda de otro mexicano ó de un extranjero.

16. El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles, dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á ménos que tenga bienes raíces en la República suficientes á cubrir dicho pago.

17. Los extranjeros, en los contratos de *sociedad comercial* con los mexicanos, seguirán la condicion de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo gobierno, que entónces tendrán el carácter de extranjeras.

18. La calidad de nacional y extranjero no es trasmisible á tercera persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni el extranjero los de nacional por razon de una y otra calidad.

19. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República, ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos que no sean frutos ó artefactos de su respectiva nacion, cuando esto se reserve por las leyes á los mexicanos, conforme á los tratados vigentes. Asimismo, no pueden obtener empleos ó cargos municipales, ni cualesquiera otros propios de las carreras del Estado.

20. En negocios entre extranjeros ó contra ellos, por obligaciones contraídas en la República, aunque no sean por accion real ó personal, serán competentes los

tribunales para los efectos de evitar un fraude ó dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago, ó causar cualquiera otro perjuicio semejante á sus acreedores ó huérfanos bajo su cuidado, y otros casos análogos.

21. Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á más de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, segun las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan además los siguientes requisitos: 1º Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales por las leyes de la República. 2º Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. 3º Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de la América central, que será el de tres meses; y 4º Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

22. Se derogan las leyes anteriores relativas á extranjeros y á que no se hace referencia como vigentes en la presente, la cual surtirá todós sus efectos en lo que no contrarie á los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga celebrados la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, Bonilla.

NUMERO 4187.

Enero 30 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Acta de navegacion para el comercio de la República Mexicana.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

ACTA DE NAVEGACION
PARA EL COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Art. 1. Quedan exclusivamente habilitados los buques mexicanos para importar todas las producciones del globo, excepto las no permitidas por las leyes, sin pagar otros derechos que los establecidos actualmente ó que en adelante establezcan los aranceles relativos al comercio exterior de la República.

2. Respecto de los pabellones extranjeros, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Los artículos de productos naturales ó manufacturas de una nacion, importados bajo su propia bandera, pagarán sin diferencia los derechos de importacion establecidos para la que se haga por buques mexicanos, siempre que así se hubiere estipulado con las potencias á que pertenezcan los buques importadores, y sean tratados en ellas como nacionales los buques mexicanos para el pago de los indicados derechos por los productos ó ma-

nufacturas de la República que conduzcan á sus puertos.

Segunda. Faltando cualquiera de las condiciones que expresa el párrafo anterior, pagarán tanto las mercancías que conduzcan de su propia nacion como cualesquiera otras, un cincuenta por ciento de aumento á la importacion sobre los derechos que señale el arancel, é igual exceso sobre las cuotas que él mismo fije á los metales y otros frutos que exporten.

Tercera. Al mismo derecho adicional de importacion estarán sujetos los productos nacionales y manufacturas de cualquier país, importados bajo el pabellon de otro.

Cuarta. Los buques que conduzcan mercancías producidas en su propia nacion ó en cualquiera otra, pagarán solamente los derechos de toneladas y demás gravámenes de puerto que paguen los buques mexicanos, siempre que así esté convenido expresamente en los tratados celebrados con el gobierno del país á que pertenezcan dichos buques, y que en este país sea reputado en igual caso como nacional el pabellon de la República; mas no concurriendo estas dos circunstancias, pagarán por derechos de toneladas el doble de la cuota fijada en el arancel.

Quinta. Los buques de las naciones que no tengan celebrados tratados de comercio con la República mexicana, además de pagar el derecho adicional de importacion sobre todos los efectos que conduzcan, pagarán tambien derechos dobles de toneladas, y el aumento sobre los de exportacion, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda de este artículo.

3. En las facturas de las mercancías que en lo sucesivo se importen bajo un pabellon que tenga el privilegio de que habla la disposicion primera del artículo anterior, se pondrán con separacion los productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador y los de industria extraña, bajo el concepto de que por la falta de este requisito incurri-

rán en la pena de comiso los efectos que no vengan con la citada separacion.

4. En la misma pena incurrirán los efectos cuyo origen se suplante, presentándolos como productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador, siendo efectos del suelo ó de la industria de otra.

5. Se consideran como buques mexicanos para los efectos de esta ley, los que lo son en la actualidad conforme á las disposiciones vigentes hasta su publicacion, los construidos en el territorio de la República, ó apresados al enemigo por sus buques de guerra ó corsarios y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que además pertenezcan exclusivamente á mexicanos y tengan por lo ménos las dos terceras partes de su tripulacion compuesta de mexicanos, siendo asimismo mexicanos sus respectivos capitanes.

6. En cuanto á los buques extranjeros, para determinar las circunstancias que les den la nacionalidad de la bandera que porten, y puedan disfrutar del privilegio de pagar los mismos derechos que los buques nacionales, si por los tratados tuvieren garantido el referido privilegio, deberán tenerse presentes, ó los referidos tratados celebrados con la nacion á que pertenezcan, ó las leyes particulares de ésta, caso de que nada se hubiere determinado en aquellos sobre este particular. Si dichas leyes particulares no fueren conocidas por la autoridad respectiva, ésta exigirá á los buques extranjeros los mismos requisitos que se exigen en los mexicanos para ser tenidos por tales.

7. Faltando á los buques mexicanos cualquiera de las circunstancias del art. 5º ó á los extranjeros algunas de las estipuladas en los tratados ó dispuestas en las leyes de su país, en su caso respectivo, se someterán los efectos que importen y exporten al pago del citado cincuenta por ciento sobre los derechos, así como á la duplicacion en los de toneladas.

8. Los buques mercantes de las naciones europeas, procedentes de sus posesiones de fuera de Europa, serán tratados en la República de la manera siguiente:

Primera. Si proceden de las colonias de su nacion, en las cuales se haga pagar á los buques mexicanos derechos más altos de toneladas ó importacion que á los nacionales, por los productos naturales y manufacturas de la República que á ellas lleven, se someterán á lo prevenido en las disposiciones segunda y cuarta del art. 2º de esta ley.

Segunda. El aumento de derechos de exportacion de que habla la citada segunda disposicion del art. 2º solo se exigirá cuando se dirijan los efectos á las colonias ó posesiones en que los buques mexicanos y las mercancías que conduzcan, sean sometidas al pago de los derechos diferenciales de que trata el párrafo anterior; pero siempre que carguen para cualquiera otra parte del mundo, quedarán exentos del aumento de derechos de exportacion, dando los remitentes una fianza de que no los llevarán á las colonias referidas.

Tercera. De estas fianzas, que serán de un valor equivalente al aumento de derechos que debieran satisfacer los efectos en el caso de dirigirse á las colonias ó posesiones de que habla la disposicion primera de este artículo, solo serán relevados los que las otorguen cuando acrediten con una certificacion firmada por el administrador de la aduana que allí exista, y autorizada por el cónsul mexicano, ó en su defecto por el de alguna de las naciones amigas, haber sido importados los efectos en el lugar que designaron.

Cuarta. Estas certificaciones deberán presentarse en la aduana de donde se exportaron los efectos, en los plazos que prudentemente fije el administrador; y de no verificarlo se exigirá inmediatamente el valor de las fianzas.

Quinta. Cuando solo se someta á los buques mexicanos en las mencionadas posesiones al pago de derechos más altos de

toneladas que á los nacionales, solo se cobrará á los buques de la misma nacion, procedentes de ellas, el recargo del indicado derecho, segun lo establecido en la parte final de la disposicion cuarta del art. 2º de esta ley, pero pagarán el cincuenta por ciento de aumento de importacion todos los efectos que conduzcan, é igual recargo en los que exporten, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda del ya citado art. 2º, siempre que el pabellon mexicano adeude en ellas derechos de importacion ó exportacion más altos que el nacional, por los productos naturales ó manufacturas de la República que lleven á las indicadas colonias.

9. Respecto de los buques procedentes de las colonias de su nacion, en las cuales sea tratada como nacional la bandera mexicana, tanto para el pago de derechos de toneladas como para el de los de importacion por los productos del suelo y manufacturas de la industria de la República que á ellas lleven, serán considerados como mexicanos para el adeudo de todo derecho, tanto de toneladas como de importacion y exportacion, y estarán además libres de la fianza de que hablan las partes segunda y tercera del artículo anterior; pero deberán siempre pagar el cincuenta por ciento adicional de importacion por los productos naturales y artefactos de las posesiones de otra nacion que conduzcan á su bordo.

10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores regirá respecto de los buques que procediendo de las colonias de sus respectivos gobiernos, pertenezcan á naciones que tengan celebrados tratados de amistad, navegacion y comercio con la República, y traten en sus posesiones europeas como nacionales á los buques mexicanos para el pago de derecho de importacion, por los productos ó manufacturas de la República que ellas lleven; pero faltando la primera condicion, se someterán á lo establecido en la quinta disposicion del art. 2º de esta ley; y faltando solamen-

te la segunda, pagarán el citado cincuenta por ciento adicional de importacion por todos los efectos que traigan un cincuenta de exportacion y las toneladas, segun sea tratado para esto como nacional ó extranjero el pabellon mexicano en las colonias de que procedan.

11. El comercio de cabotaje en las costas de la República, no es permitido en ningun caso sino á los buques mexicanos, entendiéndose únicamente por tales los que reúnan las circunstancias que expresa el art. 5º de esta ley; y cualquiera buque que sin ellas se ocupe en dicho tráfico, será decomisado con todo el cargamento que conduzca. Los buques que se empleen en el comercio de cabotaje, continuarán exentos del derecho de toneladas.

12. Tanto los productos naturales y manufacturas de las naciones limítrofes, como los productos y manufacturas de los otros pueblos de la tierra, que no estén prohibidas por la ley, podrán importarse por las fronteras de la República; pero deberán ser presentados y reconocidos precisamente en los puntos habilitados para el efecto; sujetándose en el pago de derechos á lo determinado por esta ley, respecto del comercio marítimo.

13. Esta ley comenzará á observarse á los cuatro meses contados desde el dia en que se publique en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1854.—El ministro de Fomento, Velazquez de Leon.



NUMERO 4188.

Enero 31 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Sobre segundas y terceras instancias en el
tribunal de la guerra.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las segundas y terceras instancias en los negocios civiles y criminales comunes del Distrito y en los que expresa el art. 137 de la ley de 16 de Diciembre último, serán propias de las Salas 2ª y 3ª del Supremo Tribunal, con solo los ministros de su dotacion, conociendo de la segunda instancia por turno, y de la tercera, la sala que no haya conocido en segunda.

2. La 1ª Sala conocerá de los recursos de nulidad de los negocios comprendidos en el artículo anterior, en los casos en que tenga lugar.

3. La propia Sala conocerá de los recursos de nulidad que correspondan en los negocios civiles de que habla el art. 186 de la citada ley de 16 de Diciembre, que hayan causado ejecutoria en primera y segunda instancia. No se podrá interponer este recurso de los expresados negocios que hayan sido ejecutoriados en tercera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 31 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4189.

Enero 31 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se declaran vigentes las leyes sobre facultades coactivas.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Habiendo ocurrido la duda de si está ó no vigente la ley de 20 de Enero de 1837 sobre potestad coactiva, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien declarar, en uso de las amplias facultades de que se haya investido, que se tenga por vigente en toda la República el referido decreto de 20 de Enero de 1837, con su respectivo reglamento, para la recaudacion de los impuestos indirectos y cobro de toda deuda en favor del erario; así como para las contribuciones directas se observará el decreto de 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento de 31 de Diciembre del mismo año; debiéndose tener presente para esos casos la suprema orden de 9 de Agosto de 1842 circulada por la contaduría general de contribuciones bajo el núm. 104, y los artículos del 15 al 20 del decreto de 13 de Enero de 1842.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1854.—Parres.

NUMERO 4190.

Febrero 1º de 1854.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Declaracion sobre el art. 7º del arancel de aduanas marítimas.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Su Alteza Serenísima el general presidente se ha servido declarar, que el párrafo 42 del art. 7º del arancel de aduanas marítimas de 1º de Junio último, que permite la introduccion de pólvora fina para cazar, está derogado por el decreto de la misma fecha expedido por el Ministerio de la Guerra, el cual establece el estanco de la pólvora sin excepcion alguna; en el concepto de que esta disposicion ha de

surtir todos sus efectos dentro de cuatro meses contados desde esta fecha para los buques que lleguen á los puertos del Atlántico y de seis para el Pacífico.

De orden de S. A. S. lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1854.—Parres.

NUMERO 4191.

Febrero 1º de 1854.—Decreto del gobierno.—Se proroga el plazo para el cobro del impuesto sobre puertas y ventanas.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por un mes el plazo en que debe comenzar á cobrarse el impuesto sobre puertas y ventanas, establecido por decreto de 9 de Enero próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 1º de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.

NUMERO 4192.

Febrero 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establecen escribanías públicas en las cabeceras del Distrito donde no las hubiere.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una escribanía pública con calidad de vendible y renunciabile, en todas las cabeceras del Distrito donde no la hubiere. A esta escribanía se rá anexo el oficio de hipotecas que establece el art. 337 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

2. Con la misma calidad se establece un oficio público de hipotecas en todas las cabeceras de partido donde no lo haya de esa clase.

3. Luego que la presente ley se publique, los jueces respectivos de hacienda de las cabeceras de Distrito y de partido mandarán formar expediente y convocar postores, anunciando los oficios que deben quedar establecidos conforme á los artículos precedentes, y expresando en los anuncios el minimum de la cantidad en que haya de rematarse cada oficio. Al remate precederá el valúo y demás formalidades que deben preceder á la venta de los oficios caducos, conforme á la ley de 29 de Setiembre de 1853. No se admitirán postores por menor cantidad que la que se fija en el artículo siguiente.

4. Cada escribanía pública de distrito en los Departamentos y territorios no se rematará en ménos de mil pesos, ni en ménos de doscientos cada oficio de anotador de hipotecas.

5. Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal podrá adquirir por adjudicacion en asta pública ó por renuncia conforme á la citada ley de 29 de Setiembre, cualquiera de los oficios creados por la presente.

6. En las adjudicaciones, servicio, renunciaciones y caducidad de estos oficios, se observará lo prevenido en la repetida ley de 29 de Setiembre, con lo demás que expresan los artículos siguientes.

7. Cuando el renunciatario sea menor de veinticinco años, su padre, tutor ó cu-